

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00094-2024-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 13 de noviembre de 2024**

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000502-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 01351-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : NEGOCIOS PESQUEROS DOÑA JESUS S.R.L.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIONES** : Numerales 3, 72 y 75 y del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.
- SANCIÓN** : **Numeral 3 del artículo 134 del RLGP**  
**Multa: 9.152 UIT**  
**Decomiso: Del recurso hidrobiológico bonito (10.752 t.)<sup>1</sup>**
- Numeral 72 del artículo 134 del RLGP.**  
**Multa: 3.519 UIT.**  
**Decomiso: Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico bonito (8.26721 t.)<sup>2</sup>**
- Numeral 75 del artículo 134 del RLGP.**  
**Multa: 4.576 UIT.**  
**Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico bonito (10.752 t.)<sup>3</sup>**
- SUMILLA** : ***DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 01351-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.05.2024; en consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en el citado acto administrativo.***

<sup>1</sup> La cual se tuvo por cumplida mediante el art. 4 de la Resolución Directoral n.° 01351-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> La cual se tuvo por cumplida mediante el art. 4 de la Resolución Directoral n.° 01351-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> La cual se tuvo por cumplida mediante el art. 4 de la Resolución Directoral n.° 01351-2024-PRODUCE/DS-PA.



**VISTOS**

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIOS PESQUEROS DOÑA JESUS S.R.L.**, en adelante **DOÑA JESUS**, con RUC n.° 20480103425, mediante escrito con Registro n.° 00042493-2024<sup>4</sup>, presentado el 05.06.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01351-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.05.2024.

**CONSIDERANDO****I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Conforme al Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000567, se dejó constancia que el día 11.08.2021, en el Desembarcadero Pesquero Artesanal Las Delicias – Parachique, ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, en operativo conjunto con la PNP de la unidad Desconcentrada de Protección de Medio Ambiente, intervinieron la cámara isotérmica de placa de rodaje M2W-824/T2X-985 de propiedad de **DOÑA JESUS**, verificándose que diversas personas no identificadas, realizaban la estiba de recurso hidrobiológico, siendo que el conductor de la citada cámara presentó la Guía de Remisión Remitente N° 001-0003133, emitida por **DOÑA JESUS**, en la que se consignó 12,000 kg. del recurso hidrobiológico bonito en estado fresco, con punto de partida el DPA El Ñuro s/n; sin embargo, se contabilizaron un total de 448 cajas del citado recurso, haciendo un peso total de 10.752 kg., verificándose además que el DPA Las Delicias, no se encontraba en el listado de puntos autorizados para descargar recurso hidrobiológico bonito<sup>5</sup>, procediéndose también a realizar el muestreo biométrico al citado recurso, obteniéndose como resultado una moda de 40 cm y 96.89% de ejemplares juveniles de un total de 129 especímenes muestreados, excediendo el 20% de la tolerancia de ley, por lo que se procedió al decomiso del total del recurso hidrobiológico bonito (10.752 t), de lo que se dejó constancia en el Acta de Decomiso N° 20-ACTG-005863, de fecha 11/08/2021.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral n.° 01351-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.05.2024<sup>6</sup>, se sancionó a **DOÑA JESUS** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 72 y 75<sup>7</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.

<sup>4</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema [produce.gob.pe](http://produce.gob.pe) o del correo [ogaci@produce.gob.pe](mailto:ogaci@produce.gob.pe). En tal sentido, al haber presentado JAVIER VILLEGAS su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>5</sup> Conforme a la Resolución Directoral n.° 001-2021-PRODUCE/DGSFS-PA modificada con Resolución Directoral N° 00024-2021-PRODUCE/DGSFS-PA

<sup>6</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00002928-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 17.05.2024.

<sup>7</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

- 3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio



- 1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00042493-2024, presentado el 05.06.2024, **DOÑA JESUS** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## **II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **DOÑA JESUS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## **III. ANÁLISIS DEL RECURSO:**

A continuación, se precisarán y se analizarán los argumentos de **DOÑA JESUS**:

### **3.1 Sobre el sustento de la imputación de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134 del RLGP**

*Alega que de la lectura de las páginas 5 y 6 de la resolución impugnada no se menciona cuál es la prueba que fundamenta las infracciones imputadas, ni indica qué equipos homologados se han utilizado para fijar el peso aparentemente distinto, siendo el único medio probatorio sustentado “lo hallado en el vehículo” con la información consignada en la Guía de Remisión, por lo que se ha transgredido el Principio de Presunción de Licitud.*

*Asimismo, señala que en el cuarto párrafo de la página 8 de la resolución impugnada se indica que el conductor del vehículo presentó la Guía de Remisión, y, en el mismo párrafo, se sostiene que dicha Guía “no fue presentada, al no reflejar los hechos verificados por el fiscalizador”, reproduciendo los hechos de la infracción anterior relacionadas al supuesto peso faltante. Tampoco se indica qué base legal exige una determinada documentación para cumplir con la exigencia de acreditar el origen legal, por lo que se vulnera el Principio de Tipicidad, en tanto que se presentó la Guía de Remisión en la que se consignan los datos correspondientes; en consecuencia, el tipo infractor no puede ser ampliado ni comprender aspectos no establecidos expresa e inequívocamente.*

*Adicionalmente, se argumenta que en la página 11, se hace alusión a la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, indicando que los ejemplares no deben superar 120 y, en la página 12 se anota que la tolerancia de incidencia permitida (20 %) y, que en el presente caso ascendió a 76.89 %; es decir, faltó 4.11 % para estar dentro del margen de la ley; sin embargo, no se ha indicado cuál es el medio probatorio idóneo que han utilizado los fiscalizadores para arribar a dicha conclusión, constituyendo únicamente una apreciación subjetiva.*

---

72) Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.

75) Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengande descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.

<sup>8</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.



En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

En ese sentido, en aplicación del Principio de Verdad Material, se verificó que el día 11.08.2021, en el Desembarcadero Pesquero Artesanal Las Delicias – Parachique, ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, en operativo conjunto con la PNP de la unidad Desconcentrada de Protección de Medio Ambiente, intervinieron la cámara isotérmica de placa de rodaje M2W-824/T2X-985 de propiedad de **DOÑA JESUS**, verificándose que diversas personas no identificadas, realizaban la estiba de recurso hidrobiológico, siendo que el conductor de la citada cámara presentó la Guía de Remisión Remitente N° 001-0003133, emitida por **DOÑA JESUS**, en la que se consignó 12,000 kg. del recurso hidrobiológico bonito en estado fresco, con punto de partida el DPA El Ñuro s/n; sin embargo, se contabilizaron un total de 448 cajas del citado recurso, haciendo un peso total de 10.752 kg., verificándose además que el DPA Las Delicias, no se encontraba en el listado de puntos autorizados para descargar recurso hidrobiológico bonito<sup>9</sup>, procediéndose también a realizar el muestreo biométrico al citado recurso, obteniéndose como resultado una moda de 40 cm y 96.89% de ejemplares juveniles de un total de 129 especímenes muestreados, excediendo el 20% de la tolerancia de ley, por lo que se procedió al decomiso del total del recurso hidrobiológico bonito (10.752 t), de lo que se dejó constancia en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000567.

De acuerdo a lo expuesto, de las Actas de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el fiscalizador, a quien la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria y pueden desvirtuar la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que se pueda presentar.

Es así que también que, tanto del Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000567 y de la Guía de Remisión Remitente N° 001-0003133 emitida por **DOÑA JESUS**, se corroboró que se presentó información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y no se contaba con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, así como se almacenó recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos<sup>10 11</sup>; por ello, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que **DOÑA JESUS** incurrió en la infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP.

<sup>9</sup> Conforme a la Resolución Directoral N° 00024-2021-PRODUCE/DGSFS-PA.

<sup>10</sup> Las labores de fiscalización son desarrolladas por el fiscalizador, quien ejercerá las facultades dispuestas en el inciso 6.1) del artículo 6° del REFSPA, a cualquier unidad de transporte, respecto de la cual, podrá requerir su apertura con la finalidad de verificar la legalidad del recurso que transportan.

<sup>11</sup> **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



De lo señalado precedentemente, se desprende que los medios probatorios aportados por la administración, en donde se consigna los hechos constatados por el fiscalizador, al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud de la que goza un administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pudo presentar a lo largo del presente procedimiento.

De otro lado, cabe precisar que, de conformidad con el inciso 8.1 de su artículo 8°, las facultades de los fiscalizadores se realizan, entre otros, tanto en Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para consumo humano directo o indirecto, que procesen o realicen cualquier actividad utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos o sus residuos o descartes **y en vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos** destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo, **cuyos titulares se encuentran obligados a proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los fiscalizadores**, conforme a lo establecido en su artículo 9°.

Asimismo, los fiscalizadores cuentan, específicamente para el caso de la fiscalización de vehículos, con un procedimiento que les permite desarrollar sus labores con mayor eficiencia; procedimiento que, de acuerdo al objetivo de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, *“Procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados”* aprobado por la Resolución Directoral n.° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016; fue actualizado para realizar el control de los vehículos, a fin de contribuir con la trazabilidad de la cadena productiva y velar por la legalidad de los recursos hidrobiológicos.

El control de los vehículos, de acuerdo a la citada directiva, se podrá realizar en cualquier escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos, en donde detenida la unidad de transporte, el fiscalizador solicitará al conductor toda documentación relacionada con el recurso hidrobiológico, debiendo, en caso el vehículo sea un ómnibus de transporte público y no haya sido objeto de fiscalización previa, consignar precintos o etiquetas de seguridad a los recipientes o contenedores del recurso hidrobiológico.

Es así que, de conformidad con el literal g) del sub numeral 6.1.2.3 del numeral 6.1.2 de la Directiva en mención, los fiscalizadores podrán también verificar y controlar la trazabilidad por parte del personal de la zona de destino de los recursos hidrobiológicos transportados.

De acuerdo a lo expuesto, se ha demostrado que lo alegado por **DOÑA JESUS** respecto a que no se ha indicado base legal que exige una determinada documentación para cumplir con la exigencia de acreditar el origen legal, carece de sustento, en tanto que se verifica que en la Resolución Directoral n.° 01351-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.05.2024 se hace mención a la base legal que sustenta y regula el control del transporte de los recursos, quedando desvirtuada su alegación.

Adicionalmente, en cuanto al argumento relacionado a que no se ha indicado cuál es el medio probatorio idóneo que han utilizado los fiscalizadores para arribar a la conclusión de que se verificó una presencia de juveniles que excedió el 20% de la tolerancia de ley, debe indicarse que el literal b) del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución Ministerial



n.º 353-2015-PRODUCE<sup>12</sup> que aprueba las disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos, establece en el rubro “*Vehículos de transporte, almacenes y zonas de recepción en plantas*” **que para verificar el peso se solicita la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, determinándose el peso del recurso.**

Adicionalmente, la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF sobre el Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados antes mencionada, establece en el literal b) del sub numeral 6.1.2.1 del ítem VI lo siguiente:

*“6.1 Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos”*

*6.1.2.1 Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:*

*(...)*

*b) Verificar el volumen de carga transportado (peso y número de recipientes). El volumen total se estima considerando el peso promedio de los recipientes”.*

De la norma mencionada se verifica que la Directiva n.º 002-2016-PRODUCE/DGSF ha establecido un procedimiento a seguir por parte del fiscalizador para determinar el volumen total de los recursos hidrobiológicos transportados por vehículos que no han sido previamente inspeccionados, siendo que la determinación del peso del recurso hidrobiológico transportado se ha efectuado conforme a ley y no resulta una apreciación subjetiva.

Por tanto, lo alegado en este extremo por **DOÑA JESUS** carece de sustento.

### **3.2 En cuanto al extremo de improcedencia del acogimiento al beneficio de descuento por reconocimiento de responsabilidad**

***DOÑA JESUS** refiere que el numeral 1 del artículo 41 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE señala textualmente que, procede este beneficio, cuando concurren: a) Reconocer la responsabilidad de manera expresa y escrita; b) Adjuntar el comprobante de depósito realizado; no obstante, indica que la norma no señala un plazo perentorio entre la solicitud de reconocimiento de responsabilidad y el pago; en este caso, precisa que la empresa ha abonado un suma considerable por dicho concepto, de modo tal que, aplicando la razonabilidad, la Administración debió concederle un plazo bajo apercibimiento.*

---

<sup>12</sup> 4. LUGAR Y EJECUCIÓN DE LA TOMA DE MUESTRA

#### **4.2. Descargas, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización con destino al consumo humano directo en:**

##### **Vehículos de transporte, almacenes y zonas de recepción en plantas**

El inspector a efectos de verificar el peso del recurso hidrobiológicos solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso.

La muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra.



En cuanto a lo alegado, cabe precisar que, el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de La LPAG, establece que **“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito en los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”**.

Asimismo, el artículo 41° del REFSAPA, establece lo siguiente:

**“Artículo 41.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad**

**41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.**

**41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.**

(...)

**41.5 En caso que el monto calculado fuese inferior al que corresponda pagar se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto calculado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar se dispone en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe pagado en exceso”.**

Asimismo, de la evaluación de la solicitud de acogimiento al beneficio del pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, se verifica que con Carta N° 00000026-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 09.01.2024, se informó a **DOÑA JESUS** que existía un saldo pendiente de pago para poder acogerse a dicho beneficio.

Posteriormente, **DOÑA JESUS** nuevamente solicitó acogerse al beneficio del pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, siendo que mediante Carta N° 00000239-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2024, la DS-PA le informó la existencia de un saldo pendiente de pago, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con lo requerido; no obstante, habiendo transcurrido el plazo previsto en el numeral 41.5 del artículo 41° del RFSAPA, la administrada no dio cumplimiento a lo requerido, razón por la que a través del artículo 5° de la resolución impugnada, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento de **DOÑA JESUS**.

Conforme a lo expuesto, el argumento de **DOÑA JESUS** relacionado a que la norma no señala un plazo perentorio entre la solicitud de reconocimiento de responsabilidad y el pago y que la Administración debió concederle un plazo bajo apercibimiento, queda desvirtuada.

Por tanto, lo alegado por el señor **DOÑA JESUS** carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,



De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 036-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 07.11.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIOS PESQUEROS DOÑA JESUS S.R.L.**, contra la Resolución Directoral n.° 01351-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.05.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **NEGOCIOS PESQUEROS DOÑA JESUS S.R.L.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones



